

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2021

Radicado: Ejecutivo No. 2019-856

ASUNTO:

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición promovido por el vocero judicial de la parte demanda en actuación de 8 de abril de 2021¹, contra el auto de 26 de febrero y que fuera notificado el 5 de abril de la misma anualidad², donde se corrigió el término otorgado al demandante para presentar la caución exigida por el ejecutado para mantener las cautelas decretadas en el presente asunto.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el recurrente pretende la revocatoria del auto fustigado, pues, sostiene que el artículo 133 del Código General del Proceso, no enuncia la irregularidad por usted advertida como causal de nulidad del proceso, tal como se advierte en dicho proveído.

Así mismo, apuntala que de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del citado canon 133, en caso de no ser alegada oportunamente la irregularidad, estas se tendrán por subsanadas.

En consecuencia, asegura que al no haberse presentado medio de impugnación alguno contra la decisión el 27 de noviembre de 2020, la irregularidad advertida debe tenerse por subsanada, por ende, la providencia se encuentra ejecutoriada.

¹ Numerales 14 a 17 del cuaderno cautelar virtual.

² Numerales 12 y 13 del cuaderno cautelar virtual.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la inconforme, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la censura alegada por el apoderado del ejecutado Luis Enrique Chinchilla Molina.

Para empezar, en lo que atañe al plazo previsto en el inciso 5º del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, debe decirse que al estar instituido en la norma para la realización de determinado acto procesal por las partes que integran el presente asunto, debe considerarse como **término legal**. Por ende, su imposición como su posterior computo por parte de la Secretaría del Despacho, debe regirse a las disposiciones establecidas en el artículo 117 *ibídem*.

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. –Subrayado y negrilla fuera del texto–

Expuesto lo anterior, es claro que ante la perentoriedad del plazo contemplado el inciso 5º del artículo 599 del Estatuto Procesal Civil Vigente, para que la parte demandante preste la caución fijada en providencia de 27 de noviembre de 2020, que obra a numeral 5 del presente paginário es perentorio, se debió otorgar el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto y, no de diez (10) como erróneamente se dispuso.

Aunado, es del caso memorar que, el término en citas al encontrarse instituido en una norma de orden público, su cumplimiento debe ser de estricto y obligatorio cumplimiento, es decir, que su imposición errónea, o, la ausencia del mismo para cumplir determinado acto procesal, no puede ser considerado como un hecho subsanable ante la ausencia de pronunciamiento de quien se vería afectado por dicho yerro, tal como erróneamente lo pretende el recurrente, al querer aplicar al caso el “**PARÁGRAFO**” del artículo 133 del Código General del Proceso.

Es por ello, que se mantendrá incólume la providencia proferida el 26 de febrero de 2021 y, que fuera notificada el 5 de abril de la misma anualidad, donde se dispuso,

“...de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el inciso final del auto de fecha 27 de noviembre de 2020 en el sentido de indicar que la caución debe prestarse en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión y no el tiempo que allí se dijo...”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **NO REVOCAR** el auto proferido el 26 de febrero de 2021 que obra a numerales 12 a 13 del expediente cautelar virtual, por las razones de precedencia.
- 2-. **ORDENAR** el computo del término previsto en la providencia cuestionada, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido del 6 al 8 de abril de 2021.

La Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 27

Fijado hoy 19 de julio de 2021

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2209ad7047766e1ac4a78a6b62f59e9c1aa59312d4cd619f112ff52f5be345e4**
Documento generado en 16/07/2021 09:58:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>